



Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Ejecutivo Contractual
Radicado	13-001-33-33-005-2017-00281-00
Demandante	INFOTIC S.A.
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Asunto	Obedecer y cumplir y libra mandamiento de pago
Auto Interlocutorio No.	177

I. ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto mediante auto de 22 de enero de 2018, se decidió no librar mandamiento de pago solicitado.

Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido por el H. Tribunal Administrativo de Bolívar, M.P. Luis Miguel Villalobos Álvarez, quien mediante auto de fecha 1º de septiembre de 2020, revocó parcialmente la decisión respecto a las facturas B-45, B-46, B-47 y B-64.

En consecuencia, en obediencia al superior se procederá a librar el mandamiento de pago como lo dispuso la segunda instancia, teniendo en cuenta también las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La demanda ejecutiva presentada por el Dr. Néstor José Uribe Sierra como apoderado de la Sociedad **INFOTIC S.A.**, contra el **DISTRITO DE CARTAGENA.**-solicitó:

I. PRETENSIONES

PRIMERO: Se libre mandamiento ejecutivo en contra de EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, y a favor de INFOTIC S.A. por las siguientes sumas:

VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$23.294.177.00), por concepto de capital representado en la factura número B-45 de fecha 30 de septiembre de 2015.

CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIUNO PESOS M/CTE (\$173.459.121.00), por concepto de capital representado en la factura número B-46 de fecha 30 de





septiembre de 2015.

CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$152.129.312.00), por concepto de capital representado en la factura número B-47 de fecha 30 de septiembre de 2015.

CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$173.334.482.00), por concepto de capital representado en la factura número B-64 de fecha 21 octubre de 2015.

CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$152.406.373.00), por concepto de capital representado en la factura número B-94 de fecha 30 de noviembre de 2015.

CIENTO VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$123.318.322.00), por concepto de capital representado en la factura número B-123 de fecha 15 de diciembre de 2015.

CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$157.188.791.00), por concepto de capital representado en la factura número B-148 fecha 15 de enero de 2016.

CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$146.994.574.00), por concepto de capital representado en la factura número B-157 de fecha 4 de febrero de 2016.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios equivalentes al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, de conformidad en el inciso final del numeral 8 del artículo 4 de la ley 80 de 1993, causados desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada factura y hasta cuando se verifique su pago total.

TERCERO: Que se condene a costas y costos del proceso a la entidad demandada.

II. LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Manifiesta la parte ejecutante, entre otras cosas, que suscribió un contrato Interadministrativo número 460 del día 24 de junio de 2015, con el Distrito de Cartagena de Indias e INFOTIC, para llevar a cabo una interventoría de tipo administrativo, técnico, financiero, contable y jurídica, aplicada al contrato número 001 del día 03 de octubre de 2007, cuyo objeto corresponde a la entrega en concesión por parte del Distrito Turístico de Cartagena-Departamento





Administrativo de Tránsito Y Transporte al concesionario de suministro de infraestructura tecnológica, administración, actualización y mantenimiento del sistema de información de tránsito y transporte, soporte técnico, reingeniería del proceso y operación de algunos servicios a cargo del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de la ciudad de Cartagena.

Que, el valor del contrato interadministrativo número 460 de 2015, es indeterminado pero determinable, y para fines netamente fiscales y tributarios, se determinó como valor fiscal la suma de ciento cincuenta millones de pesos moneda corriente (\$150.000.000.00).

Que, la forma de pago quedó pactada en la cláusula quinta del contrato interadministrativo número 460 de 2015, aclarada por la cláusula primera del otrosí modificatorio número 001 de 2015.

Que, de conformidad con la cláusula se constituye un título ejecutivo complejo para el cobro judicial, conformado por los siguientes documentos:

- a. Contrato Interadministrativo No. 460 de 2015, celebrado entre el Distrito turístico y cultural de Cartagena de Indias-Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte e INFOTIC.
- b. Otrosí modificatorio número 001 de 2015 al contrato Interadministrativo No. 460 de 2015, celebrado entre el Distrito turístico y cultural de Cartagena.
- c. Facturas.
- d. constancias de recibo a satisfacción del supervisor del contrato.
- e. Informes mensuales que se aportaron para el cobro objeto del recaudo.

Que una vez presentadas las facturas por parte de INFOTIC, el Distrito de Cartagena no devolvió dichas facturas ni las objetó dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo, por lo que, de conformidad con el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 de 2008 a su vez modificado por la ley 1676 de 2013, artículo 86, dichas facturas se entienden irrevocablemente aceptadas.

Afirma que a la fecha, las obligaciones que están contenidas en los títulos complejos y su plazo está vencido y no han sido pagadas por lo que se está en mora de pagar las obligaciones base del recaudo, desde la fecha de vencimiento de las facturas.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme al 104-6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra en la jurisdicción Contencioso Administrativa radicado la competencia y el conocimiento de los ejecutivos derivados de "6. ... las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta





jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; **e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.¹**

Igualmente el Art. 297 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), vigente desde el 2 de julio de 2012, establece que constituyen título ejecutivo “(...) **los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones(...)**” norma aplicable al caso que se estudia puesto que la obligación cuya ejecución se persigue deviene de la existencia de un contrato estatal.

Establecido que es esta jurisdicción la que tiene el conocimiento de la demanda ejecutiva presentada tenemos que, por remisión expresa del Art. 306 del CPACA (Ley 1437 de 2011), habida cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando habló de los procesos de ejecución, no dijo nada sobre el trámite de los mismos se dará aplicación a lo estipulado en el C. G. del P.

El art. 422 del C. G. del P., señala

“Artículo 422. *Título ejecutivo.*

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Reiteradamente, la jurisprudencia, con fundamento en lo que reglaba el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ahora regulado por el 422 del C. G. del P., ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas.

Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante,

¹ Subrayas y negrillas fuera del texto original.





sean claras, expresas y exigibles. Esto es, que la obligación aparezca nítidamente declarada y determinada, haciéndose fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Expresamente declarada sin que deba hacerse algún tipo de elucubraciones o suposiciones, es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones.

Y puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo conforman, debe ser expresa, clara y exigible.

CASO CONCRETO

En el caso sub examine tenemos que el demandante presenta como título ejecutivo los siguientes documentos:

- a) Contrato interadministrativo número 460 de 2015, celebrado entre el Distrito-Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena e INFOTIC de fecha 24 de junio de 2015²
- b) Otrosí número 001 de 2015 al contrato interadministrativo número 460 de 2015³.
- c) facturas B-45⁴ de fecha 30 de septiembre de 2015, por valor de \$23.294.177; B-46⁵ de fecha 30 de septiembre de 2015, por valor de \$173.459.121; B-47⁶ de fecha 30 de septiembre de 2015, por valor de \$152.129.312; B-64⁷ de fecha 21 octubre de 2015, por valor de \$173.334.482; B-94⁸ de fecha 30 de noviembre de 2015, por valor de \$152.406.373; B-123⁹ de fecha 15 de diciembre de 2015, por valor de \$123.318.322; B-148¹⁰ de fecha 15 de enero de 2016, por valor de \$157.188.791 y ; B-157¹¹ de fecha 4 de febrero de 2016, por valor de \$146.994.574.

² Fls. 27-45cdno No. 1

³ Fls.46-50 cdno No. 1

⁴ Fls. 84 y s.s. cdno No. 1

⁵ Fl. 92 y s.s. cdno No. 1

⁶ Fl. 115 y s.s. cdno No. 1

⁷ Fl. 138 y s.s. cdno No. 1

⁸ Fl. 187 cdno No. 1

⁹ Fl. 237 cdno No.2

¹⁰ Fl. 336 cdno No. 2

¹¹ Fl.424 cdno NO. 2





- d) Constancias de recibo a satisfacción del supervisor del contrato.
- e) Informes mensuales que se aportaron para el cobro objeto del recaudo.

Este Despacho mediante auto de 22 de enero de 2018 decidió no librar mandamiento de pago, y el Tribunal Administrativo en auto de 1 de septiembre de 2020¹², revocó parcialmente la decisión considerando entre otras cosas que:

“El suscrito ponente disiente de lo anterior, debido a que se puede perseguir el pago por vía del proceso ejecutivo de obligaciones originadas en contratos que aun no se hayan liquidado; en la medida en que se invoquen documentos contractuales, que de fe de una obligación clara, expresa y exigible, como es el caso de las facturas de venta; y que además se cumplan con los requisitos sustanciales estipulados en el contrato, para que se constituya válidamente el título ejecutivo. En este orden, cuando el contrato haya sido liquidado, el título se concreta es en el acta o acto administrativo de liquidación, según que dicha liquidación se efectúa en forma bilateral o unilateral; por cuanto al constituir la liquidación el finiquito del contrato, todas las controversias, obligaciones insolutas y situaciones por resolver quedan contenidas en dicha liquidación.

Posteriormente luego de hacer transcripción de unas decisiones jurisprudenciales y cláusulas del contrato sobre la forma de pago y objeto, el superior concluye:

“Así las cosas, en el subjuice los títulos invocados por el ejecutante, son de naturaleza compleja; por cuanto para establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible no es suficiente con la sola aportación de las facturas correspondientes; sino que además se debe acompañar el contrato interadministrativo, así como los documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución, como lo son: la presentación de una factura o cuenta de cobro al final de cada mes, informe de gestión y visto bueno por parte del supervisor que indique el incumplimiento del servicio y la aprobación de la factura; como lo estipula la cláusula primera del Otro Sí 001 de 2015 al contrato interadministrativo (fls. 46-50 cuaderno No. 1).

En este contexto, luego de revisado el expediente, se advierte que frente a las facturas B-45, B-46, B-47, B-64, se reúnen todos los requisitos para constituir el título ejecutivo complejo, estos es, contrato interadministrativo No. 460 de 2015, Otro sí 001 de 2015 al contrato interadministrativo No. 460 de 2015, la presentación de una factura o cuenta de cobro, informe de gestión y visto bueno por parte del supervisor que indique el incumplimiento del servicio, de lo cual se depende una obligación clara, expresa y exigible; por lo cual no le asiste razón al juez de primera instancia al no librar mandamiento de pago frente dichas facturas, por lo que en decisión de ponente, se revocará la providencia recurrida, se itera, respecto a dichas facturas.

¹² Visible en documento 15 del expediente digitalizado





No ocurre lo mismo respecto de las facturas B-94, B-148, B-123 Y B-157; pues se advierte ausencia de recibo a satisfacción firmada por interventor, por lo que no se cumple con los requisitos exigidos en la cláusula quinta del contrato interadministrativo NO. 460 de 2015 y de la cláusula primera del otro sí No. 001 de 2015, modificatorio del contrato en mención; y en consecuencia resultan incumplidos los requisitos del título contemplados en el artículo 422 del CGP...”

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, en obediencia a lo dispuesto por el superior se procederá a librar mandamiento de pago en el presente asunto, respecto las facturas B-45 de fecha 30 de septiembre de 2015 por valor de VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$23.294.177.00); B-46 de fecha 30 de septiembre de 2015 por valor CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIUNO PESOS M/CTE (\$173.459.121.00); B-47 de 30 de septiembre de 2015 por valor de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$152.129.312.00), y B-64 de de fecha 21 octubre de 2015 por valor de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$173.334.482.00), por cuanto se considera que reúnen todos los requisitos para constituir el título ejecutivo complejo.

EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Por lo anterior, considera el despacho que hay lugar a proferir mandamiento de pago conforme lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Bolívar, esto es por la suma de QUINIENTOS VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$522.217.092), suma adeudada por el DISTRITO DE CARTAGENA contenida en el contrato Interadministrativo número 460 del día 24 de junio de 2015, por concepto de facturas B-45 de fecha 30 de septiembre de 2015, B-46 de fecha 30 de septiembre de 2015, B-47 de 30 de septiembre de 2015 y B-64 de de fecha 21 octubre de 2015 adeudados, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago, liquidados de conformidad con el artículo 4 de la ley 80 de 1993.

La notificación personal se hará conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020 y art. 199 del C de P.A. y de lo C.A. modificado por la ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Bolívar en providencia de 1 de septiembre de 2020, a través del cual revocó parcialmente la decisión de 22 de enero de 2018 respecto a las facturas B-45, B-46, B-47 y B-64. En consecuencia,





SEGUNDO: Librar mandamiento de pago, a favor de INFOTIC S.A. contra el DISTRITO DE CARTAGENA, por la suma de QUINIENTOS VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$522.217.092), que corresponde al capital contenido en las facturas B-45 de fecha 30 de septiembre de 2015, B-46 de fecha 30 de septiembre de 2015, B-47 de 30 de septiembre de 2015 y B-64 de de fecha 21 octubre de 2015 causadas dentro del contrato Interadministrativo número 460 del día 24 de junio de 2015 adeudados, más los intereses moratorios causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago, liquidados de conformidad con el artículo 4 de la ley 80 de 1993.

La anterior obligación deberá pagarse en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Sr. Representante Legal del Distrito de Cartagena y/o a quien haga sus veces del presente mandamiento de pago. La notificación se surtirá conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020 y art. 199 del C de P.A. y de lo C.A. modificado por la ley 2080 de 2021. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA en concordancia con el art. 9º del decreto 806 de 2020.

QUINTO: Conceder el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente mandamiento al demandado para proponer excepciones conforme al art. 442 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**

Firmado Por:

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Página 8 de 9





Código de verificación:

222dbf287df9b4bd41b4ee648ebb87efa8f27a36fb1b6ad1df012657cf896e19

Documento generado en 31/05/2021 04:17:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC25811-18

